

# APUNTES SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

## NOTES ON ACCOUNTABILITY

Por *Maximiliano R. Calderón* (\*)

*Lucía Irigo* (\*\*)

**Resumen:** Existen innumerables situaciones en las que una actividad, asunto o negocio (en el sentido más amplio de la expresión) se desarrolla por una persona que no es el titular exclusivo del interés involucrado. En estos supuestos, el titular del interés (sobre cuyo patrimonio repercutirán las consecuencias de lo actuado por quien efectivamente interviene en el negocio) posee un derecho fundamental: el de ser informado respecto a la forma en que se desarrolló la gestión y cuáles fueron los resultados obtenidos. Este fenómeno se reitera en diversos contextos, contractuales y no contractuales. Este deber de información se traduce en una obligación específica: la de rendir cuentas, cuyos aspectos se encuentran normados sustancial y procesalmente.

**Palabras clave:** Rendición de cuentas - Deber de información - Interés

**Abstract:** There are countless situations in which an activity, matter or business (in the broadest sense of the expression) is carried out by a person who is not the exclusive owner of the interest involved. In these cases, the owner of the interest (on whose assets the consequences of the actions of the person actually involved in the business will have repercussions) has a fundamental right: to be informed regarding the way in which the management was carried out and what the results were. obtained. This phenomenon is repeated in various contexts, contractual and non-contractual. This duty of information translates into a specific obligation: accountability, whose aspects are substantively and procedurally regulated.

**Keywords:** Accountability - Duty of information - Interest



Universidad Católica de Córdoba

Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2022\(6\)5](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2022(6)5)

## I. Nociones generales

### 1. Aproximación general

Existen innumerables situaciones en las que una actividad, asunto o negocio (en el sentido más amplio de la expresión) se desarrolla por una persona que no es el titular exclusivo del interés involucrado.

En estos supuestos, el titular del interés (sobre cuyo patrimonio repercutirán las consecuencias de lo actuado por quien efectivamente interviene en el negocio) posee un derecho fundamental: el de ser informado respecto a la forma en que se desarrolló la gestión y cuáles fueron los resultados obtenidos.

Este fenómeno se reitera en diversos contextos, contractuales y no contractuales. Alcanza contratos de colaboración gestoria, supuestos de representación necesaria, asistencia o apoyo a personas con capacidad restringida, administración de cosas comunes o patrimonios indivisos, actuación por orden judicial, etcétera.

Este deber de información se traduce en una obligación específica: la de rendir cuentas, cuyos aspectos se encuentran normados sustancial y procesalmente.

Antes de ingresar al estudio del juicio de cuentas propiamente dicho, examinaremos los aspectos sustanciales de la figura, regulados por los artículos 858 a 864 del Cód. Civ. y Com.

### 2. Definiciones normativas

El art. 858, Cód. Civ. y Com., contiene las siguientes definiciones:

Se define a la “cuenta” como la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Esta tipificación destaca: (i) la correspondencia entre cuenta y negocio, pues toda cuenta se refiere a un negocio en particular (hecho documentado), sea continuado en el tiempo, sea circunscripto a un acto puntual; (ii) el carácter descriptivo de la cuenta, que evidencia la finalidad de permitir que quien la recibe tome acabado conocimiento sobre el negocio; (iii) la laxitud del contenido, pues en la cuenta deben detallarse no solo los resultados pecuniarios del negocio (que no siempre existirán), sino también los antecedentes y hechos que a él conciernen, conllevando la exposición de las actividades realizadas<sup>1</sup>.

---

(\*) Abogado (UCC). Doctor en Derecho (UNC). Profesor Titular de Derecho Privado IV (Contratos), VIII (Daños), Derecho del consumidor y Derecho Público Provincial y Municipal (UCC).

(\*\*) Abogada (UES21). Profesora de Derecho Privado III y IV (Contratos) y VIII (Daños) (UCC).

<sup>1</sup> Los antecedentes sirven para precisar el alcance del negocio encomendado y las obligaciones de las partes; los hechos constituyen las contingencias de la gestión y los resultados se refieren al saldo,

Como se ve, la cuenta es mucho más que un cálculo aritmético que arroja un resultado<sup>2</sup>.

Se denomina “cuenta” tanto al conjunto de anotaciones sobre un negocio como al documento que las instrumenta y prueba<sup>3</sup>.

- Se afirma que hay “rendición de cuentas” cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a las normas pertinentes.

Rendir cuentas consiste, entonces, en informarlas al interesado.

Esta rendición de cuentas constituye un hecho, un obrar, un hacer. Además, entraña una dación, que puede alcanzar elementos materiales o intangibles, como la pura información.

La rendición de cuentas es una conducta o un hacer que constituye un acto comunicativo, pues consiste en poner información en conocimiento de otra persona<sup>4</sup>.

### 3. La obligación de rendir cuentas.

1. *Noción.* Bajo determinadas circunstancias, se constituye una obligación en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de otra. Se trata de una derivación de los deberes de información y buena fe<sup>5</sup>.

Si bien la rendición de cuentas es una especie de obligación de informar, reviste perfiles particulares que la diferencian del género<sup>6</sup>.

Se trata de una obligación de hacer, pues la prestación debida es la realización de un hecho (art. 773, Cód. Civ. y Com.)<sup>7</sup>; esto es así, más allá de que, en los casos en que la rendición de cuentas implica la entrega de cosas (documentación, dinero, etc.), respecto a ellos se aplican las reglas de las obligaciones de dar (art. 774 in fine, Cód. Civ. y Com.)<sup>8</sup>.

En cuanto tal, puede ser cumplida por terceros (como mandatarios) y es pasible de ejecución forzada<sup>9</sup> (arts. 776-777, Cód. Civ. y Com.).

---

expresado en dinero, de las operaciones celebradas (QUADRI, GABRIEL H., “Obligación de rendir cuentas: cuestiones procesales (miradas desde el CCyCN y la jurisprudencia posterior a su entrada en vigencia)”, La Ley Online AR/DOC/1578/2018).

<sup>2</sup> El resultado es solo uno de los elementos de la cuenta (NEGRI, NICOLÁS J., en RIVERA, JULIO C. y MEDINA, GRACIELA (directores), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 257.

<sup>3</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 571.

<sup>4</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 378; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 572.

<sup>5</sup> V. QUADRI, GABRIEL H., “Obligación de rendir cuentas...”, cit., loc. cit.

<sup>6</sup> En este sentido, se ha destacado que “no cabe confundir el deber de informar con el de rendir cuentas, el cual involucra una justificación de partidas, de la inversión de fondos y una eventual responsabilidad residual por cómo ellos fueron asignados o distribuidos, situación que solo parece razonable en el caso de los fondos que manejaba efectivamente” (CSJN, 24/09/1987, “Cuyum SA”, Fallos 310:1903).

<sup>7</sup> El objeto de la obligación consiste en una conducta positiva del deudor por la que informa las cuentas al acreedor (PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 579). Erróneamente, el método legal incluye la rendición de cuentas dentro de la clasificación de las obligaciones; sin embargo, no se trata de una clase o especie de obligaciones, sino de una obligación específica (OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones*, cit., p. 377).

<sup>8</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 379.

<sup>9</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas...”, cit., loc. cit.; QUADRI, GABRIEL H., “Obligación de rendir cuentas...”, cit., loc. cit.

Dentro de la estructura contractual, la obligación es secundaria, pues no constituye la prestación nuclear a cargo del deudor, sino que entraña un deber instrumental tendiente a verificar de qué manera se ejecutan las obligaciones principales<sup>10</sup>.

Desde el ángulo de la responsabilidad, se trata de una obligación de resultado (art. 774, inc. b, Cód. Civ. y Com.), por lo que la responsabilidad que genera es objetiva y el deudor solo se libera probando la causa ajena (art. 1722, Cód. Civ. y Com.)<sup>11</sup>.

La causa fuente de la obligación puede ser legal o convencional<sup>12</sup>.

#### 4. Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo (acreedor) de la obligación es la persona a cuyo favor deben rendirse, esto es, el titular total o parcial del interés gestionado, representado o dueño del negocio<sup>13</sup>.

Cuando se trata de entes colectivos, la legitimación respecto de sus administradores le corresponde, como regla y de manera principal, al ente<sup>14</sup>.

El sujeto pasivo (deudor) es quien se encuentra obligado a rendirlas, lo que incluye:

- Quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio (art. 860, inc. a, Cód. Civ. y Com.).

Excepcionalmente, no juega la rendición de cuentas en el mandato entre cónyuges, respecto a los frutos y rentas percibidos, salvo pacto en contrario (art. 459, Cód. Civ. y Com.)<sup>15</sup>.

No es necesaria ninguna calidad especial en el deudor de la prestación (*v.gr.*, su formación en ciencias económicas), por lo que es exigible la rendición de cuentas por la sola razón de haber realizado una gestión en interés de un tercero<sup>16</sup>.

Por otro lado, es irrelevante la calificación jurídica del vínculo entre las partes: si existe administración de intereses ajenos, la obligación se activa con total

<sup>10</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 379; CN Civ., Sala F, 08/10/1998, “Consortio Avenida Santa Fe 3395 c/ Sotomayor, Valentín”, JA 1999-IV-696.

<sup>11</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 380; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 573.

<sup>12</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 258; OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 379.

<sup>13</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 573.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, respecto al administrador de un consorcio, el acreedor es el propio consorcio y no cada propietario individual (CCC Junín, 12/03/2019, “Rodríguez, Héctor Rodolfo c/ Consorcio de Propietarios Edificio Parque y otros s/ rendición de cuentas [trámite ordinario], RCCyC 2019 noviembre, 75). Lo mismo ocurre en la administración de barrios privados (CCC Santa Fe, Sala I, 07/05/2020, “Genesio, Diego Matias c/ Cerquetti, Natalia Marina s/ Sumarísimo”, La Ley Online AR/JUR/25950/2020). En las sociedades irregulares, el socio administrador debe rendir cuentas a la sociedad (Cám. 2ª Civ. y Com., 16/05/1997, “Ceballos, Paula D. c/ Godoy, María A. y otras”, LLC 1998, 196).

<sup>15</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 380.

<sup>16</sup> V. ALFERILLO, PASCUAL E., en SÁNCHEZ HERRERO, ANDRÉS, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 285.

prescindencia del encuadramiento en una u otra figura contractual o legal<sup>17</sup>. Tampoco es relevante si la administración se realiza sobre la base de fundamentos jurídicos o de hecho<sup>18</sup>.

Aun en el caso de que la persona que actúe lo haga parcialmente en interés propio, deberá rendir cuentas si lo hace, en parte, en interés ajeno<sup>19</sup>. Este es el caso del condómino, coheredero<sup>20</sup> o cotitular de un patrimonio indiviso, que debe rendir cuentas al restante comunero.

Una categoría particular de obligados la constituyen las personas sobre quienes recae la obligación de restituir una cosa<sup>21</sup>.

- Quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio (art. 860, inc. b, Cód. Civ. y Com.).

La rendición de cuentas juega aunque se trate de operaciones aisladas<sup>22</sup>, pero es particularmente atinente a vínculos prolongados en el tiempo, en los que debe brindarse información periódica al titular del interés sobre la marcha de los asuntos confiados en cooperación gestoria.

- Quien se encuentre obligado por disposición legal (art. 860, inc. c, Cód. Civ. y Com.). Examinamos *infra* algunos supuestos.

## 5. Disponibilidad

Como regla, la obligación de rendir cuentas es disponible para las partes, por lo que puede ser excluida convencionalmente (art. 860, Cód. Civ. y Com.).

En ciertos casos, sin embargo, es irrenunciable: (i) por tratarse de un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales (arg. art. 988, Cód. Civ. y Com.)<sup>23</sup>; (ii) por tener que hacerse necesariamente ante un juez<sup>24</sup>; (iii) por establecerlo la ley (*v.gr.*, respecto del fiduciario, art. 1676, Cód. Civ. y Com.).

## II. Aspectos sustanciales de la rendición de cuentas

<sup>17</sup> Cám. 6ª Civ. y Com., 16/12/2010, "Cebe SACIFI c/ Electrotools SRL y otro", La Ley Online AR/JUR/87378/2010; CCC Quilmes, Sala 2ª, 20/02/1996, "Celaya, Juan Carlos c/ Farina de Celaya, María A. s/ rendición de cuentas", Juba sumario B2950139; CN Civ., Sala B, 08/06/2016, "Ferretti, Silvia c/ Nobile, Franca s/ rendición de cuentas".

<sup>18</sup> CCC MinasPazTrib 4º Mendoza, 26/02/2018, "A., V. y D., L. s/ sucesión s/ rendición de cuentas", La Ley Online AR/JUR/2531/2018; CN Civ., Sala J, 10/08/2017, "Ramos, Jorge A. y otro c. Arrendo, Eduardo s/ rendición de cuentas", La Ley Online AR/JUR/50689/2017.

<sup>19</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, "La rendición de cuentas...", cit., loc. cit.; QUADRI, GABRIEL H., "Obligación de rendir cuentas...", cit., loc. cit.; CSJ Salta, 06/02/2020, "Hospital Público Materno Infantil Sociedad del Estado c/ Fundación Argentina Santa Tecla s/ Recurso de apelación", La Ley Online AR/JUR/17746/2020; CN Com., sala E, 28/08/08, "Top-Zen SRL c/ García, Leonardo Damián", Errepar Práct. y Act. Soc., n° 146, septiembre de 2009, p. 15.

<sup>20</sup> CN Civil, Sala F, 28/08/2017, "F., M. c/ Frida, Rabin s/ Inc. de rendición de cuentas", La Ley Online AR/JUR/56124/2017.

<sup>21</sup> CN Com., Sala F, 01/02/2021, "Coppel SA c/ Art Collection SA s/ Ordinario", La Ley Online AR/JUR/68/2021.

<sup>22</sup> QUADRI, GABRIEL H., "Obligación de rendir cuentas...", cit., loc. cit.

<sup>23</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 580.

<sup>24</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 580, destacando que, en este caso, la renuncia anticipada es de nulidad absoluta. En este sentido, respecto a las obligaciones del curador, CApel. CCT Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 05/03/2020, "R. A. B. D. C. s/ restricción de la capacidad", La Ley Online AR/JUR/12682/2020.

## 1. Modo en que deben ser rendidas

La ley determina el modo en que deben rendirse las cuentas y textualiza los criterios imperantes en la jurisprudencia antes de la sanción del Código Civil y Comercial.

No se exige una forma en particular, que dependerá de la naturaleza de la operación<sup>25</sup>. Sí se impone el cumplimiento de diversos recaudos sustanciales, que deben valorarse según las circunstancias del caso (naturaleza y complejidad del negocio, calidad y especialización de las partes), los usos, costumbres y estándares de buena fe (arts. 9 y 961, Cód. Civ. y Com.) y la restricción del abuso del derecho (art. 10, Cód. Civ. y Com.)<sup>26</sup>.

Estos requerimientos no constituyen formalismos inútiles, sino exigencias tendientes a asegurarle al acreedor la comprensión de las cuentas, de modo que pueda aprobarlas o impugnarlas a conciencia<sup>27</sup>.

*1. Rendición descriptiva.* La rendición debe hacerse de un modo descriptivo (art. 859, inc. a, Cód. Civ. y Com.).

Debe incluir una relación de hechos y explicaciones sobre la actuación del deudor de la obligación, sin limitarse a la exposición sinóptica o la representación puramente aritmética<sup>28</sup>.

La descripción debe ser acorde a las particularidades del caso, a las reglas del arte (por ejemplo, normas técnicas contables aplicables) y al grado de profesionalidad del obligado a rendirlas (a mayor especialidad, mayor exigencia)<sup>29</sup>.

Por lo demás, la rendición de cuentas debe ser integral<sup>30</sup>, es decir, completa y comprensiva de todos los aspectos relevantes de la operación sobre la que se informa<sup>31</sup>.

De la descripción realizada, debe surgir una adecuada correlación entre la tarea encomendada y el gasto realizado, de modo que no pretendan invocarse gastos realizados por el obligado en su propio interés<sup>32</sup>.

*2. Rendición comprensible.* La rendición debe contener las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión (art. 859, inc. b, Cód. Civ. y Com.).

<sup>25</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 257; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 580.

<sup>26</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 582.

<sup>27</sup> Cám. 1<sup>a</sup> Civ. y Com., 01/07/2004, "Ponce, Estela c/ Damiani, Osvaldo M.", La Ley Online AR/JUR/2092/2004; CN Civ., Sala F, 12/03/1986, "Consortio de Propietarios Galería Tribunales c/ Guindani de Pla, Nora", La Ley 1986-C, 391.

<sup>28</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 260; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 581; CN Com., Sala D, 05/04/2018, "Lafarina, Roberto E. c/ Agüero, César H. y otro s/ Ordinario".

<sup>29</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 581.

<sup>30</sup> CSJN, 24/09/1987, "Cuyum SA", Fallos 310:1903.

<sup>31</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 381.

<sup>32</sup> CContAdmTrib. CABA, Sala II, 27/04/2012, "Villa 3 Fátima (Incidente trámite de gastos int.) c/ GCBA s/Otros procesos incidentales", La Ley Online AR/JUR/17223/2012.

Esto apunta a que el acreedor de la obligación pueda comprender acabadamente lo acontecido y reconstruir la gestión del deudor, ya que su interés solo quedará satisfecho si está en condiciones de aprehender la información que se le proporciona<sup>33</sup>. A su vez, solo ante una rendición de cuentas suficiente, el acreedor estará en condiciones circunstanciadas de aprobarla con pleno discernimiento, intención y libertad<sup>34</sup>.

Por ello, la rendición de cuentas debe resultar clara y permitir que el destinatario la entienda<sup>35</sup>.

*3. Rendición documentada.* La rendición debe ser documentada (art. 859, inc. a, Cód. Civ. y Com.)<sup>36</sup> y acompañarse con los comprobantes de ingresos y egresos, excepto que sea de uso no extenderlos<sup>37</sup> (art. 859, inc. c, Cód. Civ. y Com.).

La rendición de cuentas posee, por ende, además de un plano informativo (descripción de operaciones), un plano documental, conformado por los elementos respaldatorios<sup>38</sup>. Este respaldo no puede sustituirse por la mera presentación de planillas de gastos<sup>39</sup>.

Como regla, la rendición de cuentas debe ser autosuficiente y no contener menciones a elementos que no se proporcionan<sup>40</sup>, por lo que no basta con poner documentación, registros contables o arqueos de caja a disposición del interesado<sup>41</sup>.

Puede ocurrir que, por su exagerado volumen o por otras circunstancias, no pueda aportarse la documentación respaldatoria al acreedor<sup>42</sup>. En estos casos, que deberán juzgarse con criterio estricto<sup>43</sup>, el deudor deberá, de todos modos, permitir al acreedor la revisión de la documental en condiciones adecuadas y sin restringir sus facultades de control. Ante su requerimiento específico, deberá aportar la documentación, aunque lo considere engorroso.

La documentación respaldatoria consistirá, por lo general, en documentos con valor fiscal o comercial (facturas, notas de crédito o débito, notas de pedido,

<sup>33</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 382.

<sup>34</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 261.

<sup>35</sup> V. TINTI, GUILLERMO P., en GARRIDO CORDOBERA, LIDIA; BORDA, ALEJANDRO y ALFERILLO, PASCUAL E. (directores), *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*. Tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 109.

<sup>36</sup> No basta la mera declaración del deudor (PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 582).

<sup>37</sup> *V.gr.*, en el marco de relaciones de confianza o familiares (CCC Pergamino, 08/06/2013, "Geli, Ana J. c/ Sobron, Carlos R. s/ Incidente") o cuando se trata de comprobantes de escaso monto (CCC Morón, Sala 2ª, 24/11/2011, "Trani, Maximiliano H. c/ Carbone, Marcelo J. y/o s/ rendición de cuentas").

<sup>38</sup> CApel. CC Rosario, Sala 1ª, 15/9/2010, "Nestlé Argentina SA c/ Coronato, Alfredo y otros s/ Rendición de cuentas", RC J 17236/10; CCC Junín, 02/03/2017, "Quiñonez Rojas, Edgardo M. y otros c/ Liberale, Juana E. y otro/a s/ Incidente de rendición de cuentas", Erreius digital IUSJU016408E.

<sup>39</sup> CN Civ., Sala K, 14/02/2008, "Consorcio de Prop. Colombres 1050/52 c/ Administración Congreso SRL", La Ley Online AR/JUR/408/2008; CN Com., Sala E, 17/06/2005, "Haarscher, Miguel c/ Gustavo A. García & Cía. SA Sociedad de Bolsa", La Ley Online AR/JUR/2269/2005.

<sup>40</sup> V. PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 582.

<sup>41</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, "La rendición de cuentas...", cit., loc. cit.; CN Civ., Sala F, 31/08/1995, "Korman, Pablo S.", La Ley, 1997-B, 510.

<sup>42</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 260.

<sup>43</sup> CCC San Martín, Sala 2ª, 31/08/2000, "Nadalin, Rubén D. y otras c/ Nadalin, Dorrie E. s/ Rendición de cuentas", Juba sumario B2001644.

comprobantes bancarios, remitos), pero podría constar de otros elementos documentales (cartas, correos electrónicos) conducentes a explicar las cuentas<sup>44</sup>.

En caso de controversia, la rendición de cuentas no documentada no puede ser aprobada<sup>45</sup>.

4. *Rendición consistente.* La rendición debe concordar con los libros llevados por quien las rinde (art. 859, inc. d, Cód. Civ. y Com.), en tanto se encuentre obligado a llevar contabilidad (art. 320, Cód. Civ. y Com.).

Este aspecto de la rendición de cuentas es esencial<sup>46</sup>, pues una eventual discordancia permitiría inferir la irregularidad de las cuentas y, al menos en grado de probabilidad, un ocultamiento de información al acreedor.

## 2. Oportunidad

1. *Determinación convencional o legal.* Las cuentas deben rendirse en la oportunidad prevista por las partes o dispuesta por la ley (art. 861, Cód. Civ. y Com.).

El plazo convenido puede ser determinado o tácito, lo que incidirá a los fines de determinar la mora<sup>47</sup>.

2. *Pauta supletoria.* En defecto de acuerdo contractual y de reglas legales específicas, las cuentas deben rendirse: (i) al concluir el negocio, pues, en esa oportunidad, cesa la gestión y debe informarse sobre su resultado final<sup>48</sup>; (ii) al concluir cada periodo o al final de cada año calendario, si el negocio es de ejecución continuada (art. 861, Cód. Civ. y Com.).

## 3. Lugar de cumplimiento

Las cuentas deben rendirse en el lugar convenido; a falta de acuerdo, en el domicilio del deudor (art. 874, Cód. Civ. y Com.)<sup>49</sup>.

## 4. Rendición de cuentas judicial

La regla implica que las cuentas deben rendirse por el deudor de la obligación a favor del acreedor y pueden practicarse extrajudicialmente. En estos supuestos, la rendición solo se haría (de manera contingente) ante un tribunal si el deudor fuera

<sup>44</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas en el Código Civil y Comercial con especial referencia a las relaciones comerciales”, en La Ley Online AR/DOC/3395/2017.

<sup>45</sup> Cám. Civ. Com. Fam. Lab. Marcos Juárez, 02/12/1998, “Mestres, Jorge A. y otra c/ Jaime, Sergio F. y otra”, La Ley Online AR/JUR/2237/1998.

<sup>46</sup> V. ALFERILLO, PASCUAL E., *Tratado...*, cit., p. 286.

<sup>47</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 384.

<sup>48</sup> El negocio concluye cuando las obligaciones a cargo de quien gestiona el interés ajeno no deben seguirse cumpliendo, por la razón que sea, y se torna preciso liquidar los resultados finales de su gestión (v. ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas...”, cit., loc. cit.).

<sup>49</sup> OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 383; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 583, destacando que es allí donde el deudor debe tener sus libros, documentos y comprobantes.

remiso en practicarla extrajudicialmente y solo la hiciera ante una demanda promovida por el acreedor.

Pero, en ciertos casos, la rendición de cuentas es forzosamente judicial, como sucede respecto a la gestión de representantes de personas con capacidad restringida o liquidaciones judiciales<sup>50</sup>.

## 5. El incumplimiento

El cumplimiento o incumplimiento de la obligación de rendir cuentas debe evaluarse, de manera diferenciada, respecto a las obligaciones nucleares a las que se refiere la rendición<sup>51</sup>.

Respecto de esta obligación, el deudor puede entrar en mora, lo que colocará al acreedor en la necesidad de reclamar su cumplimiento.

El plazo de prescripción de la acción para exigir la rendición de cuentas comienza a correr el día en que el obligado debe rendirlas o, en su caso, cuando cesa en sus funciones (art. 2555, Cód. Civ. y Com.)<sup>52</sup>.

Excepcionalmente, puede darse el supuesto de una imposibilidad definitiva de cumplimiento, la cual se daría en el caso de destruirse todos los elementos documentales imprescindibles para que el deudor rinda cuentas<sup>53</sup>. Pero, como regla, aun en los casos de extravío o destrucción, el deudor tendrá que informar, en la medida de sus posibilidades, sobre las cuentas respectivas.

La omisión de rendir cuentas, además de habilitar al interesado a reclamar judicialmente su cumplimiento, genera otras consecuencias; por caso, da lugar a la indemnización de los daños derivados por la omisión<sup>54</sup> y, si reviste gravedad, puede habilitar a la remoción del administrador remiso<sup>55</sup> o a la resolución del contrato<sup>56</sup>.

## 6. Regulaciones particulares

Examinamos algunas pautas específicas sobre rendición de cuentas.

<sup>50</sup> Respecto a las cuentas de la tutela, CN Civ., Sala B, 11/04/16, "Cardama, Fernando Máximo s/ Art. 152 *ter* Código Civil", La Ley Online AR/JUR/16207/2017.

<sup>51</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 383.

<sup>52</sup> Puede ocurrir que quien deba rendir cuentas deba hacerlo, aun antes de que cese en su función, por disposición convencional (porque las partes fijaron al administrador de bienes ajenos un plazo para rendir cuentas) o legal (por aplicación del plazo genérico de un año o periodo inferior, art. 861, Cód. Civ. y Com., o de plazos específicos). En estos casos, la prescripción corre desde que se debieron rendir. Si no existiere tal plazo, la cuenta debe rendirse al finalizar la gestión. En consecuencia, comienza a correr el plazo de prescripción cuando finaliza la función que obliga a rendir la cuenta.

<sup>53</sup> V. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 385.

<sup>54</sup> Esta obligación resarcitoria juega tanto para el deudor principal de la rendición de cuentas, como para sus principales; por ello, por ejemplo, el Consorcio debe responder por la omisión del administrador (Cám. 1ª Civ. y Com., 30/07/2009, "Andina SA c/ Consorcio de Propietarios Edificio Horizonte", La Ley Online AR/JUR/24040/2009).

<sup>55</sup> Cám. 2ª Civ. Com. Cont. Adm. Río Cuarto, 14/10/2003, "Gómez, Mirta C. s/ Inc. de remoción de Administradora Judicial en: Grafeville o Grafeville, Andrea s/ Declaratoria de herederos", La Ley Online AR/JUR/4976/200.

<sup>56</sup> CN Com., Sala D, 02/07/2019, "Margossian, Mario Gustavo Aram c/ Maidana, Marcos René s/ ordinario", La Ley Online AR/JUR/23881/2019.

1. *Contrato de mandato*. La obligación de rendir cuentas de la gestión integra el deber de información del mandatario (art. 1324, inc. f, Cód. Civ. y Com.). Este deber juega, incluso, en el mandato no representativo, pues solamente requiere la actuación en interés ajeno, aunque sea en nombre propio (art. 860, inc. a, Cód. Civ. y Com.).

Esta rendición de cuentas debe realizarse en los términos previstos por los artículos 858 y sigs. del Cód. Civ. y Com., fijándose como reglas especiales que, salvo que las partes hayan convenido otra cosa: (i) debe realizarse a la extinción del mandato (art. 1324, inc. f, Cód. Civ. y Com.), aunque esta regla no debería interpretarse como una excepción al artículo 861, Cód. Civ. y Com.: si el mandato es de ejecución continuada, debe existir una rendición de cuentas anual o al concluir cada período; (ii) debe practicarse en el domicilio del mandante (art. 1334, Cód. Civ. y Com.); (iii) los gastos que genera son a cargo del mandante (art. 1334, Cód. Civ. y Com.).

2. *Contratos bancarios*. Lo haya requerido o no el cliente, el banco debe proporcionarle información: (i) de manera periódica, al menos una vez al año, en contratos de plazo indeterminado o determinado superior a un año; (ii) al finalizar el contrato de plazo determinado (art. 1382, Cód. Civ. y Com.).

Debe proporcionar la información de manera clara, por escrito o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente (art. 1382, Cód. Civ. y Com.).

El envío de esta información tiene el carácter de una verdadera rendición de cuentas y produce los efectos propios de esa figura: si el cliente no se opone por escrito dentro de los sesenta días corridos (art. 6º, Cód. Civ. y Com.), desde la recepción de la comunicación, se consideran aceptadas las operaciones informadas (art. 1382, Cód. Civ. y Com.). Se trata de un plazo de caducidad (arts. 2566-2572, Cód. Civ. y Com.).

Este efecto no obsta: (i) a “las acciones previstas en los contratos de consumo” (art. 1382, Cód. Civ. y Com.), por lo cual la presunción de aceptación no impide la promoción de acciones, de cualquier índole, por parte de los clientes-consumidores; (ii) a las acciones que pudieran corresponder frente a la falsedad de la información, a tenor del principio general de buena fe (arts. 9º y 961, Cód. Civ. y Com.) y de la invalidez de los actos dolosos (arts. 271 y sigs., Cód. Civ. y Com.).

La posibilidad de impugnación u oposición del cliente debe facilitarse, habilitando canales aptos para el ejercicio de esta facultad y evitando la imposición de exigencias formales que lo dificulten. Asimismo, pendiente el lapso de evaluación de cualquier cuestionamiento realizado, la entidad financiera no debe bloquear ni dificultar la continuidad de las operaciones realizadas por el cliente ni reputarlo en mora a ningún efecto.

3. *Fideicomiso*. Como todo administrador en interés ajeno, el fiduciario se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión (art. 860, Cód. Civ. y Com.). Analizamos algunos aspectos.

- Carácter imperativo. La obligación de rendir cuentas es indisponible e inderogable por acuerdo contractual (art. 1675, Cód. Civ. y Com.). Por ello, no es admisible, en nuestro derecho vigente, el denominado “fideicomiso ciego”.

La imperatividad de esta obligación no puede vulnerarse oblicuamente, mediante modalizaciones que la restrinjan excesivamente y la tornen inútil o inoperante. Semejante práctica comportaría un fraude a la ley (art. 12, Cód. Civ. y Com.).

- Legitimación para requerirla. Pueden requerir la rendición de cuentas el beneficiario, el fiduciante y el fideicomisario, quienes ostentan un interés personal (actual o eventual) en la gestión fiduciaria.

- Manera de rendir cuentas. La rendición de cuentas debe hacerse conforme a las previsiones contractuales (si son razonables) y, supletoriamente, conforme a los artículos 858 y sigs. del Cód. Civ. y Com.

La periodicidad máxima impuesta por la ley es de un año (art. 1675, Cód. Civ. y Com.), aunque pactarse por lapsos menores. Si se pacta por períodos superiores, se aplica el máximo legal imperativo.

4. *Contratos asociativos*. El gestor debe rendir cuentas en los negocios en participación (art. 1451, Cód. Civ. y Com.). Existen reglas especiales de rendición de cuentas, además, en las agrupaciones de colaboración (art. 1460, Cód. Civ. y Com.) y los consorcios de cooperación (arts. 1474, inc. o, y 1475, Cód. Civ. y Com.).

5. *Representantes de personas con capacidad restringida*. Los padres pueden utilizar las rentas de sus hijos con fines de subsistencia, educación, atención de enfermedades o conservación del capital, pero con la obligación de rendir cuentas (art. 698, Cód. Civ. y Com.).

El tutor debe rendir cuentas de su gestión anualmente, al cesar en sus funciones, a pedido del Ministerio Público o cuando el juez de oficio se lo ordene (art. 130, Cód. Civ. y Com.). La obligación de rendir cuentas es individual y su aprobación solo libera a quien da cumplimiento a ella (art. 130, Cód. Civ. y Com.). Los gastos de rendición de cuentas deben ser adelantados por el tutor y reembolsado por el tutelado, si son rendidos en forma (art. 132, Cód. Civ. y Com.). El tutor debe indemnizar los daños causados por la omisión de rendir cuentas o por la rendición irregular (art. 134, Cód. Civ. y Com.).

Estas mismas reglas se aplican al curador (art. 138, Cód. Civ. y Com.).

6. *Gestor de negocios*. El gestor de negocios está obligado a rendir cuentas de su gestión al dueño del negocio, una vez concluida aquella (art. 1782, inc. e, Cód. Civ. y Com.).

7. *Fundaciones*. En caso de existir comité ejecutivo, deberá rendir cuentas al consejo de administración (art. 205, Cód. Civ. y Com.).

8. *Derecho de retención*. El retenedor está obligado a rendir cuentas de lo que hubiera percibido en concepto de frutos (art. 2591, inc. c, Cód. Civ. y Com.).

Rendición de cuentas en materia de derechos reales.

9. *Derechos reales*. El condómino que hubiere sido designado administrador o estuviese en uso exclusivo de la cosa, debe rendir cuentas a sus copropietarios.

El administrador del consorcio de propiedad horizontal debe rendir cuentas dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio financiero, fijado en el reglamento (art. 2067, inc. e, Cód. Civ. y Com.).

El administrador del tiempo compartido debe rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios (art. 2097, inc. h, Cód. Civ. y Com.).

El acreedor prendario que vendiera la cosa prendada debe rendir cuentas, que pueden ser impugnadas judicialmente, pero no afectan la validez de la venta (art. 2330, Cód. Civ. y Com.).

El acreedor anticresista debe rendir cuentas de la percepción de frutos (art. 2215, Cód. Civ. y Com.).

10. *Sucesiones*. El administrador de la sucesión (arts. 2355 y 2442, Cód. Civ. y Com.) y el albacea (arts. 2523 y 2526, Cód. Civ. y Com.) deben rendir cuentas de su actuación. Remitimos al examen independiente de esta problemática.

11. *Indivisión poscomunitaria en el matrimonio*. En la indivisión poscomunitaria en el matrimonio, el copropietario que percibe frutos y rentas debe rendición de cuentas (art. 485, Cód. Civ. y Com.).

12. *Sociedades*. En materia societaria, existen reglas especiales sobre la rendición de cuentas de los administradores a los socios (arts. 55, 58, 59, 285, 299, etc., Ley 19.550), por lo que este supuesto está excluido del régimen general<sup>57</sup>.

13. *Síndicos concursales*. De la misma manera, los síndicos concursales deben rendir cuenta de su actuación en base a normas especiales, que los excluyen del régimen general de rendición de cuentas<sup>58</sup>.

14. *Auxiliares judiciales*. Ciertos auxiliares del juez se encuentran alcanzados por la obligación de rendir cuentas.

Este es el caso de los interventores (arts. 479, inc. 2, y 480, CPCC), depositarios, peritos, martilleros, etc.

La rendición de cuentas de estos auxiliares queda excluida del trámite general y se realiza de manera incidental en el proceso en que hubieran intervenido.

### III. Aprobación e impugnación

#### 1. Aprobación

1. *Formas*. La aprobación de las cuentas puede tener lugar de dos maneras: (i) expresa, cuando el acreedor de la rendición manifiesta positivamente su conformidad con las cuentas; (ii) tácita, cuando el acreedor no las observa en el plazo

<sup>57</sup> CN Com., Sala D, 07/02/2019, "García, María Laura c/ Azulunala SA y otros s/ Ordinario", RCCyC 2019 (abril), p. 153; CApel. CC Rosario, Sala III, 11/09/2008, "Giacometti, Mauricio c/ Valenti, María y/u otro", La Ley Online AR/JUR/19176/2008.

<sup>58</sup> CSJN, "Banco Oddone", Fallos 321:2740.

convenido o, en su defecto, en el de treinta días (corridos) desde su presentación en debida forma (art. 862, Cód. Civ. y Com.).

Adviértase que el plazo referido solo comienza a correr cuando la presentación de las cuentas se hizo en debida forma, es decir, cumpliendo los requisitos del art. 859, Cód. Civ. y Com. De no reunirlos, el plazo no correrá hasta tanto se subsanen las falencias en el modo de presentación.

Por lo demás, para que corra el plazo, el acreedor de las cuentas tiene que haber tomado conocimiento de ellas, por lo que, en caso de controversia sobre el punto, deberá probarse que fueron notificadas por medio fehaciente<sup>59</sup>.

La aprobación tácita, transcurrido un cierto plazo sin impugnaciones, procura otorgar fijeza a la relación jurídica y evitar controversias futuras sobre asuntos que se reputaban liquidados<sup>60</sup>. La presunción derivada de la aprobación tácita admite prueba en contrario, que consiste en la imposibilidad de impugnar las cuentas<sup>61</sup> o la existencia de solicitudes aclaratorias por parte del acreedor<sup>62</sup>.

2. *Efectos*. La aprobación de las cuentas implica que:

– La cuenta no pueda volver a discutirse en el futuro, lo que da por concluida cualquier objeción al respecto<sup>63</sup>.

Este principio general no obsta, sin embargo, a la posibilidad de observar la cuenta por errores de cálculo o registración, dentro del plazo de caducidad de un año, desde su recepción (art. 862, Cód. Civ. y Com.)<sup>64</sup>.

– En las relaciones continuadas, la aprobación de las cuentas del último periodo genera la presunción de que fueron aprobadas las rendiciones anteriores (art. 863, Cód. Civ. y Com.). Entendemos que se trata de una presunción relativa, que admite prueba en contrario<sup>65</sup>.

Por lo demás, la falta de impugnación a liquidaciones de expensas o gastos no suprime la obligación de rendir cuentas al terminar un periodo ni la facultad del acreedor de cuestionar las cuentas resultantes<sup>66</sup>.

– Una vez aprobadas las cuentas, pueden ejecutarse, lo que implica que: (i) el saldo resultante debe ser pagado en el plazo convenido o el específico dispuesto por la ley y, en defecto de tales, en el de diez días corridos; (ii) el deudor debe devolver

<sup>59</sup> V. ALFERILLO, PASCUAL E., *Tratado...*, cit., p. 287.

<sup>60</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 257; RAMÍREZ, VERÓNICA, en HERRERA, MARISA; CAMELO, GUSTAVO y PICASSO, SEBASTIÁN (directores), *Código Civil y Comercial Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 167.

<sup>61</sup> V. ALFERILLO, PASCUAL E., *Tratado...*, cit., p. 288; V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 265.

<sup>62</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas...”, cit., loc. cit.

<sup>63</sup> CN Civ., Sala E, 04/10/2007, “Consortio de Prop. Suipacha 1270/74 c/ Administración Sanguinetti - Méndez Franco”, La Ley Online AR/JUR/5931/2007.

<sup>64</sup> Esta pauta solo juega respecto de errores materiales, sin incidencia sustancial en las cuentas, o bien sobre errores no imputables al acreedor al tiempo de la aprobación (v. OSSOLA, FEDERICO A., *Obligaciones...*, cit., p. 380).

<sup>65</sup> En igual sentido, ALFERILLO, PASCUAL E., *Tratado...*, cit., p. 288; NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 266; PIZARRO, RAMÓN D. y VALLESPINOS, CARLOS G., *Tratado de obligaciones...*, cit., p. 585.

<sup>66</sup> CN Civ., Sala H, 05/03/2004, “Balero Reche, Luis M. c/ Consortio de Prop. Conde 1869”, La Ley Online AR/JUR/282/2004.

al interesado los títulos y documentos que le hubieran sido entregados, salvo excepciones de carácter personal (art. 864, Cód. Civ. y Com.)<sup>67</sup>.

La restitución no incluye cartas o instrucciones personales relativas a la ejecución del encargo<sup>68</sup>.

El acreedor del saldo resultante de las cuentas rendidas podrá cobrarlas en un proceso individual, como veremos *infra*, pero también podrá invocar este crédito para pedir la quiebra de su deudor<sup>69</sup>.

— El plazo de prescripción para perseguir el cobro del resultado líquido de la cuenta comienza desde el momento de aprobación (expresa o tácita) de la cuenta (art. 2555, Cód. Civ. y Com.)<sup>70</sup>, atendiendo a los plazos legales y convencionales que pudieran existir (art. 864, Cód. Civ. y Com.).

## 2. Impugnación

Desde luego, el acreedor no se encuentra obligado a aprobar las cuentas; puede, igualmente, impugnarlas.

Si las cuentas fueron rendidas extrajudicialmente, la impugnación se realizará dentro del plazo de ley, también de manera extrajudicial. Entendemos que debería practicarse por un medio de comunicación recepticio (pues la impugnación no es una mera declaración del acreedor, sino una afirmación direccionada al deudor) y fehaciente (a los fines de poder ser probado en juicio).

Si las cuentas se rindieron judicialmente, la impugnación se realizará en los términos prescriptos por la legislación adjetiva, como se explica *infra*.

Si se trata de rendiciones de cuenta, parciales o provisionales, entendemos que el acreedor debe impugnarlas<sup>71</sup>, a menos que los motivos fundantes de la impugnación solo pudieran conocerse acabadamente al brindarse la rendición de cuentas definitiva.

La impugnación debe ser concreta y específica<sup>72</sup> y se debe individualizar qué aspectos de la cuenta se cuestionan y por qué razón; no bastan las desestimaciones genéricas<sup>73</sup>.

<sup>67</sup> La restitución es razonable, pues los documentos son de propiedad del titular del interés y, una vez cumplida la encomienda, no hay razón para que sean conservados por el cuentadante (RAMÍREZ, VERÓNICA, *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 164).

<sup>68</sup> V. NEGRI, NICOLÁS J., *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 267.

<sup>69</sup> CNCom., Sala D, 21/05/2020, “Trimarchi, Maximiliano s/ Le pide la quiebra Troilo, Daniel Vicente”, La Ley Online AR/JUR/18777/2020.

<sup>70</sup> Entiende QUADRI que el plazo solo comienza a correr una vez transcurrido el otorgado por la ley para el pago de las cuentas liquidadas, pues, antes de su transcurso, la acción no se encuentra expedita (QUADRI, GABRIEL H., “Obligación de rendir cuentas...”, cit., loc. cit.).

<sup>71</sup> La carga de impugnar rendiciones de cuentas parciales ha sido sostenida por ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas...”, cit., loc. cit., basándose en el deber de buena fe, y rechazada por ALCONADA ARAMBURU, CARLOS S., *Código de Comercio y leyes complementarias anotado*, Depalma, Buenos Aires, 1968, t. I, p. 61, basándose en su falta de integralidad.

<sup>72</sup> QUADRI, GABRIEL H., “Obligación de rendir cuentas...”, cit., loc. cit.; RAMÍREZ, VERÓNICA, *Código Civil y Comercial...*, cit., p. 164.

<sup>73</sup> V. ORQUERA, JUAN PABLO, “La rendición de cuentas...”, cit., loc. cit. Ante una impugnación genérica o carente de precisiones relevantes, puede aprobarse la rendición de cuentas (Cám. 2ª Civ. Com. Cont. Adm., Río Cuarto, 02/05/2007, “Trucolo Vidal, Sergio c. Carrizo, Susana C.”, La Ley Online AR/JUR/2916/2007).

La impugnación puede ser total, alcanzando la rendición de cuentas en su integridad, o parcial, en cuyo caso solo alcanza algunas partidas y no obsta a la aprobación de las demás<sup>74</sup>.

Puede ocurrir que la rendición de cuentas sea incompleta; en ese caso, el acreedor podrá solicitar aclaraciones o complementos, sin que ello lo exima de la carga de impugnar tempestivamente las cuentas formuladas. Ahora bien, si la presentación es defectuosa, de tal modo que ni siquiera puede reputarse seriamente una rendición de cuentas, entendemos que, en tal caso, el acreedor queda exento de realizar una impugnación específica y le basta con consignar que la presentación realizada no surte los efectos propios de una rendición de cuentas.

No se puede impugnar la realización de gastos consentidos con anterioridad por el acreedor<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> CCC 2° La Plata, Sala 3ª, 02/02/2017, “Bustingorry, Haydée y ot. s/ Sucesión testamentaria s/ Incidente de rendición de cuentas”, Juba sumario B356414.

<sup>75</sup> CSJN, “Madero Unzué”, Fallos 316:41.